

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 plazas; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Ódigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 8 junio 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Siendo el problema del precio del pan el más interesante de los planteados en estas circunstancias por afectar a todos los españoles y con más intensidad a las clases proletarias, y aspirando a resolverlo con la cooperación voluntaria de todos los elementos que contribuyen directamente a la producción de aquel alimento, para evitar los efectos de una especulación abusiva o los de una rígida disciplina legal, he requerido de las representaciones de cosecheros, harineros y panaderos la prestación del concurso deseado dentro de límites compatibles con sus respectivas explotaciones, y todas ellas me lo han

ofrecido sacrificando una parte de sus intereses en obsequio al bien general y a la ansiada aspiración de que con la armónica solución del asunto se desarrollase la vida en la normalidad más asequible.

Pero como la representación de los cosecheros, obrando con muy discreta prudencia, alegó la insuficiencia de sus poderes para trocar su opinión en compromiso, he dispuesto convocar a una asamblea que bajo mi presidencia se celebrará en esta capital y Casa Consistorial el **domingo 16 del actual, a las once de su mañana**, a la cual asistirán representantes de todos los pueblos de esta provincia productores de trigo con el fin de fijar las condiciones en que han de cooperar a la resolución del problema.

Y para reglar dicha representación y que puedan concurrir con conocimiento de los puntos que han de tratarse en la asamblea, le comunico las siguientes instrucciones:

1.^a Que cada pueblo debe enviar de uno a tres representantes, a su elección, elegidos por el Ayuntamiento, y a ser posible deben ser designados el Alcalde y dos productores.

2.^a Que la cantidad de trigo a contribuir oscilará, en cuanto a cantidad, del 10 al 13 por 100 de la cosecha, y en cuanto a precio, de 48 a 51 pesetas los 100 kilogramos.

3.^a Que los pueblos que no comparezcan ni acepten el concierto que se convenga, se exponen a sanciones legales que pueden resultar mucho más gravosas a sus intereses.

Sírvase V. dar la mayor publicidad a esta comunicación y proceder por todos los medios a estimular la asistencia a la asamblea para la mejor solución del problema planteado, anunciándome con anticipación los nombres de los representantes que han de concurrir.

Dios guarde V. muchos años.
Zaragoza, 8 de junio de 1918.

El Gobernador,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que por esta Tesorería se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.^o de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio con el 5 por 100 de recargo sobre el importe respectivo de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que se notifica por el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que en término de quinto día puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario, se continuará el procedimiento reglamentario.

Za agoza, 5 de junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

Rústica.

Ayuntamiento y Junta pericial de Carenas, 2.377'22 pesetas.

Derechos reales.

D. Francisco Velasco, 2'77 pesetas.

El mismo, 2'91.

El mismo, 4'13.

El mismo, 2'96.

Sociedad Mutua de Patronos, 8'45.

El mismo, 8'44.

El mismo, 8'15.

Institución Premio Sala Bonañ, 19'10.

El mismo, 91'64.

El mismo, 20'85.

Obr. Pía Celestina Roy, 30'80.

El mismo, 8'15.

Testamentaria Tomás-Alvarez, 82'18.

Id. Miguel Alvarez, 25'15.

El mismo, 24'65.

El mismo, 23'38.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro

incursos en el único grado de apremio a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por el concepto que se expresa y por el descubierto con que aparecen en la certificación correspondiente y satisfarán las dietas que les corresponde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 de la misma hasta tanto que se terminen las diligencias que debe llevar a efecto el ejecutor según lo dispuesto en el artículo 109.

Lo que se notifica por este BOLETÍN OFICIAL para que en término de ocho días, puedan satisfacer sus débitos correspondientes; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación, interviniendo las existencias en metálico que hubiere en Caja conforme dispone el apartado D del artículo 109 de dicha Instrucción y circular de 20 de enero de 1914.

Zaragoza, 5 de junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

Ayuntamientos de Gallur, Magallón, Torrijo de la Cañada, Azuara, Santa Eulalia de Gállego, Tosos, Vera de Moncayo, Vierlas, Villafranca de Ebro, Villanueva de Gállego, Munébrega, Orera, Orés, Paracuellos de Jiloca, Pedrosas, Perdiguera, Ruesca, Monterde, Mozota, La Muela, Mezalocha, Mianos, Moneva, Lobera, Malón, Maluenda, María, Mediana, Mainar, Lecñena, Artieda, Atea, Berdejo, Bijuesca, Cunchillos, Embid de Ariza, Farlete, Lagata, Perdiguera, Planas, Puendeluna, Ruesta, Santa Eulalia, Sestrica, Talamantes, Tierga, Tobed, Tosos, Val de San Martín, Vera, Villanueva de Gállego, Chiprana, Alconchel, Alfamén, Ariza, Moneva, Morés, Mozota, Munébrega, Murillo, Orera, Orés, Paracuellos de Jiloca, Las Pedrosas, Luna, Mainar, Malón, Maluenda, María, Mediana, Mezalocha, Mianos, Cunchillos, Embid de Ariza, Farlete, Lagata, Layana, Lecñena, Lobera, Tober, Torralba de los Frailes, Vera, Villafranca de Ebro, Torrijo, Gallur, Azuara, Alconchel, Bijuesca, Castejón de las Armas, Cimballa, Puendeluna, Riela, Rodén, Santa Cruz de Grío, Sestrica, Ta'la, mantas, Mezalocha, Monterde, Moyuela, Mozota, Nigüella-Noyillas, Pina, El Pozuelo, Jarque, Lagata, Luna, Maella, Mainar, Maluenda, María, Mediana Codo, Codos, Dorca, Epila, Farlete, Favón, Figueruelas, El Frasno, Gallur, Aniñón, Belchite, Boquiñeni, Bordaiba, Borja, Carenas, Cinco Olivas, Ainzón, Alconchel, Almonacid de la Sierra, La Almunia, Agón.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Vista la instancia elevada a esta Comisaría por la Sociedad Española de Compras y Fletamientos integrada por todos los refinadores de petróleo establecidos en España, por la que solicitan autorización para fabricar y vender una nueva mezcla sustitutiva de la gasolina a base de alcohol neutro potable, gasolina y benzol, que permita prolongar las existencias de la esencia, que escasea, fórmula que denominan A. N. C., número 2, debiendo recibir el alcohol con impuesto garantido:

Resultando que solicitado informe del Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, éste lo emitió en el sentido de que las mezclas que propone la Sociedad Española de Compras y Fletamientos para emplearlas como combustible en el interior de los cilindros de los motores de explosión, no ofrecen mayores riesgos para personas o cosas que la esencia de petróleo, vulgarmente llamada gasolina, que hasta el presente se viene utilizando a dicho fin, o que las fórmulas propuestas como sustitutivos en el Real decreto de 24 de enero último publicado en la *Gaceta* del 26 de dicho mes:

Resultando que remitido a informe de la Dirección General de Aduanas el escrito de referencia, por dicho

Centro se expuso que no existe inconveniente en que por la Comisaría de mi cargo se acepten las formulas que propone aquella entidad como sustitutivo de la gasolina, puesto que las mezclas de benzol y gasolina no rebasan el tanto por ciento que señala el artículo 12 del Real decreto de 24 de enero último, y que el impuesto de diez pesetas por hectolitro de alcohol neutro empleado en las mezclas debe ser satisfecho por los que las preparen, a su salida para el consumo, según dispone el artículo 6.º del mencionado Real decreto, puesto que lo han de recibir con el impuesto garantido y la cancelación del que habrán de satisfacer como alcohol neutro, no puede efectuarse hasta que la mezcla se haya realizado:

Resultando que en escritos posteriores la Sociedad Española de Compras y Fletamentos solicita razonadamente que se fije al sustitutivo A. N. C. número 2 el precio de 145 pesetas el hectolitro en fábrica:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 24 de enero último, modificado por el de 30 de mayo próximo pasado, autoriza la desnaturalización del alcohol que se destine a motores de explosión, entre otras substancias, con el benzol y la gasolina, y a esta Comisaría para que de acuerdo con la Dirección General de Aduanas determine el minimum en que han de ser empleados dichos desnaturalizantes, y a aquella para fijar el maximum de cada uno de los componentes, habiendo aceptado la Dirección General de Aduanas en el informe a que anteriormente se ha hecho referencia la proporción establecida por la Sociedad Española de Compras y Fletamentos en su fórmula «Sustitutivos de gasolina» A. N. C. número 2:

Considerando que el informe emitido por el Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas justifica cumplidamente que la mezcla de que se trata no ofrece en su uso mayor peligro que la gasolina a que trata de sustituir:

Considerando que es misión de la Comisaría tasar el precio de la mezcla, según dispone el artículo 5.º del Real decreto citado, apareciendo debidamente justificado el de 145 pesetas por hectolitro, al por mayor, en fábrica, habida cuenta no sólo del costo de las primeras materias, sino el de los transportes del benzol y alcohol necesario, así como el de la gasolina, de la que es menester surtir algunas de las fábricas que agotan sus existencias, con más las dietas a los Inspectores de alcoholes, mermas, impuesto, manipulación, etc.:

Considerando que las refinerías de petróleo están autorizadas para elaboración de mezclas de sustitutivos de gasolina por el artículo 2.º de la ya citada disposición, el cual ha de entenderse relacionado con la última parte del artículo 1.º, que determina que el alcohol con destino a mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable, de 94 a 96º centesimales, pudiéndose establecer depósitos del mismo con el impuesto garantido, cancelándose su importe una vez hecha la mezcla, exigiéndose el de 10 pesetas por hectolitro de alcohol invertido, según el artículo 6.º del citado Real decreto:

Considerándose que tratándose con la fórmula A. N. C. número 2 de prolongar las existencias de gasolina hasta tanto que se importe petróleo de los Estados Unidos en la cantidad proporcionada al consumo nacional, es lógico que la citada mezcla se expendá en la misma forma que la gasolina a la que sustituye, es decir, mediante la intervención del Gobierno por medio de los bonos, siendo obligación de las fábricas entregar las existencias que produzcan a consignación de las personas que indique la Comisaría general de Abastecimientos y en los sitios y proporción que ésta determine, previas las oportunas formalidades:

Considerando que desde el momento en que se obten-

ga la mezcla de referencia en las diferentes fábricas o refinerías de petróleo debe prohibirse en absoluto la venta de gasolina pura, con las solas excepciones que en cada caso y por entenderlo debidamente justificado lo acuerde la Comisaría, siendo secuela necesaria el fijar también el precio de la venta al detall, determinándose el de 1'55 pesetas el litro, sin envase, para la venta al público, a cuyo precio, cuando se trate de localidades en que no haya fábrica o refinería de petróleo deberá aumentarse estrictamente el precio del transporte desde la fábrica de donde se surtan, en cuyo margen de 10 céntimos por litro han de ser comprendidos todos aquellos gastos menores que pudieran originarse en la reventa, incluso las pérdidas por mermas, hurtos, o extravíos, ya que no es lógico que estas mermas vinieran a aumentar el precio, puesto que pueden ser y son objeto de reclamaciones especiales, en cada caso, a las Compañías porteadoras:

Esta Comisaría general acuerda con esta fecha:

1.º Autorizar a las refinerías de petróleo establecidas en España de los Sres. Babé y Compañía, de Vigo; Desmarais Hermanos en el Astillero (Santander); Deutsch y Compañía, en el Astillero (Santander) Alicante, Badalona y Sevilla; Fourcade y Provot, en Alicante y Bilbao; Rufino Martínez y Compañía, Gijón; Viuda de Londaiz y Sobrinos de L. Mercader, Pasajes; Mesa, Marchesi y Compañía, en la Coruña; Catasús y Compañía, en Barcelona; Juan Vileya, en Tarragona; Manuel Salas, en Sevilla y Palma de Mallorca, e Hijos de José Ayora, Valencia, para que con las restricciones impuestas por la Dirección General de Aduanas en su circular de 3 de mayo último, puedan proceder a la fabricación del sustitutivo A. N. C., número 2, compuesto de 25 por 100 de gasolina, 10 por 100 de benzol y 65 por 100 de alcohol neutro potable de 94 grados cubiertos.

2.º El precio del sustitutivo A. N. C. número 2 (que podrá llevar además el nombre o distintivo de la marca de cada refinería) será el de 145 pesetas el hectolitro en fábrica al por mayor, y el de 1'55 pesetas litro al detall, sin envase, al público.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de la venta al detall en aquellas localidades donde no existan fábricas del indicado producto, aumentando al precio que se indica en la disposición anterior el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

4.º A medida que las citadas refinerías de petróleo estén en disposición de lanzar al mercado sustitutivo de referencia lo participarán a la Comisaría general de Abastecimientos y al Gobernador civil de la provincia, desde cuyo momento se considerará prohibida la venta de gasolina pura, salvo en aquellos casos especiales en que esta Comisaría lo acuerde expresamente en la proporción que indique.

5.º Las disposiciones del Real decreto de 24 de noviembre último se aplicarán en toda su extensión al sustitutivo A. N. C. número 2, como si real y efectivamente fuese gasolina sola.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta 6 junio 1918).

Ayuntamiento de la Inmortal Zaragoza.

COMISIÓN DE MONTES

Aprovechamientos forestales por subasta para 1917-1918.

Conforme a la base 5.^a del pliego de condiciones facultativas para las subastas de aprovechamientos forestales en montes de la ciudad, durante el año forestal de 1917 a 1918, aprobado por Real orden de 15 de julio de 1917, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha 21 de agosto último, la cuarta subasta de los productos forestales no enajenados en la tercera por falta de licitadores, tendrá lugar en los días y horas que a continuación se expresan, bajo el tipo de tasación que en el mismo se menciona:

DIA	HORA	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE APROVECHAMIENTOS	TASACIÓN — Pesetas.
17	11	Realengo de Villamayor	100 quintales métricos de esparto	105
17	11 ^{1/2}	Vedado de Villamayor	200 quintales métricos de esparto	210

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Zaragoza, 5 de junio de 1918.— El Alcalde-Presidente, J. Alberto Cerezueta. — El Secretario del Ayuntamiento, M. Berdejo.

SECCIÓN SEXTA

Navardún.

Por auto inhibitorio por incompetencia en favor de la Administración dictado por el Juzgado de instrucción del partido en diligencias sumarias contra el vecino Mariano Morea Biota, por roturación del paso a yerda pública destinada al tránsito de ganados, denominada «Sasa al Congosto» fueron entregadas a este Ayuntamiento aquéllas para la continuación del procedimiento que marca el Real decreto de 13 de agosto de 1892 y Reglamento de aplicación, habiendo acordado en consecuencia declarar aquella vía pecuaria en estado de deslinde, señalando al efecto y para el caso la fecha del 17 del próximo mes de junio, marcando el orden a seguir conforme a lo dispuesto en el artículo 72 y la Comisión municipal que ha de dirigirlo, dando en tal sentido los partes necesarios. Y habiendo tenido posteriormente conocimiento exacto de que en otras vías pecuarias del término se ha cometido igual arbitrariedad e intromisiones por varios vecinos, por acuerdo del día 19 del actual, acordó declararlas en igual estado de deslinde, prestar cumplimiento a dicho artículo 72, y para mejor uniformidad en las operaciones, rectificar la fecha señalada en el anterior, con el fin de que haya tiempo suficiente para la publicación del anuncio conforme al art. 74, y citar como se hace por el presente para que asistan a ellas los dueños o usufructuarios, o sus apoderados o administradores de los terrenos colindantes, así como a la representación de la Asociación general de Ganaderos del Reino, por no haber visitador municipal, sin perjuicio de la citación individual conforme al art. 76, que respecto del último, se practicará por conducto del Presidente, y dar los partes necesarios, expresando, como se hace a continuación, las personas y cargos que deben formar la Comisión, vías y orden a seguir en el deslinde y fechas en que deben tener lugar.

Compondrán la Comisión: El Alcalde, Presidente. La persona que designe el Presidente de la Asociación general de Ganaderos; Perito práctico, Juan Miranda; el empleado del ramo de Montes que designe la Jefatura; Concejales, D. Silvestre Jauregui Sánchez y D. Inocencio Garos Arruga; Secretario del Ayuntamiento, Julián Sánchez.

Orden a seguir en el deslinde.

Día 17 de junio de 1918.—Vía Sasa-Congosto. Dará principio a las seis horas en la parte Sasa para terminar en la parte Congosto. Vía Sasa-Petrobal-Varatillos. Por este orden, principiando a las once horas.

Día 18.—Vía de Valmayor a Torrecillas. Dará principio a las seis horas en Valmayor, para terminar en Torrecillas.

Día 19.—Vía del Puntalío a la Carretera y Vía del río Onsella a la Carretera. Por el orden que se expresan y puntos de partida y terminación, dando principio a las seis de la mañana. Vía de Baqueriza al Soto, a las diez y seis horas

Día 20.—Vías de Barranco de la Guardia por Fuente Salada a la Muga de Sos, y del Callizo de las Viñas a Fuente Salada y al Paso de Puntalío. Dará principio a las seis de la mañana, en el punto de partida para continuar hasta la terminación.

Si por cualquier incidente se retrasara la terminación del deslinde de una vía en el día señalado, se avisará a los interesados el día de su continuación.

Navardún, 22 de mayo de 1918.—El Alcalde ejerciente, Silvestre Jauregui.

Villalengua.

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo, se admiten solicitudes en la secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde la fecha.

El agraciado percibirá 730 pesetas, pagadas por trimestre vencidos del presupuesto municipal.

Villalengua, 28 de mayo de 1918.—El Alcalde, P. O., Manuel Oiver.

Used.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el recuento general de ganadería para el año 1919, estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el 1 al 15 de junio el primero, y durante los cinco primeros días de dicho mes el segundo, a los efectos reglamentarios.

Used, a 31 de mayo de 1918.—El Alcalde, Santiago Gonzalo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

Don Emilio Pou Magraner, Comandante del Regimiento Lanceros del Rey, 1.^o de Caballería, Juez Instructor del expediente que se instruye contra el soldado de este Regimiento José Falo Benedí, por falta a concentración;

Por el presente edicto hago saber a José Falo Benedí, que se halla comprendido en los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de mayo último (D. O. núm. 105) con la condición de incorporarse al Regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería, para servir el tiempo que le corresponda, en el plazo de un año, a partir de la fecha de la promulgación de la citada Ley, quedando nula y sin efecto dicha gracia, si así no lo verifica; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza, a cinco de junio de mil novecientos diez y ocho.—El Comandante Juez Instructor, Emilio Pou.

Imprenta del Hospicio.